

**ACUERDO RELATIVO AL MECANISMO DE COORDINACIÓN PARA FLUJOS MIGRATORIOS CON  
FINES DE EMPLEO Y OCUPACIÓN ENTRE  
EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
Y EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la República de Costa Rica y el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral de la República de Panamá, reunidos en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 17 de septiembre de 2015, suscriben:

*CONSIDERANDO*

Que los flujos migratorios con fines de empleo entre Costa Rica y Panamá son una realidad, por lo que es necesario que los gobiernos de ambos países promuevan un acuerdo que facilite un ordenamiento y control, en el marco de la normativa nacional e internacional vigente.

Que la implementación y ejecución de los acuerdos y las declaraciones binacionales conjuntas de las autoridades y suscritos entre ambos países, constituyen el principal instrumento para promover políticas migratorias con fines de empleo que conduzcan al respeto de los derechos fundamentales del trabajo de las personas migrantes, conforme lo dictan los convenios internacionales suscritos por ambas naciones.

Que las instituciones de ambos países realizan esfuerzos para disponer de diagnósticos sobre la presencia y aporte de los trabajadores inmigrantes en sus territorios, destacando entre estos además al segmento de la población indígena panameña que ejecuta una movilidad circular con fines laborales en Costa Rica, y que desde un enfoque de derechos y deberes se promueva la protección socio laboral de la persona migrante y su familia de ambas nacionalidades. Asimismo, para ambos gobiernos el disponer de información permitirá implementar un adecuado seguimiento de la movilidad migratoria laboral y minimizar posibles prácticas de incumplimiento en este campo.

Que la Declaración del Foro de Directores y Directoras de Empleo de Centroamérica y República Dominicana de 31 de mayo de 2013, acordó en el artículo undécimo *“promover mecanismos de coordinación nacional, regional e interregional; que orienten la gestión de migraciones laborales ordenadas, conforme a la legislación y la normativa nacional e internacional, con cobertura a trabajadores tanto permanentes como temporales”*.

Que la movilidad migratoria indígena panameña, registra una migración transfronteriza y circular en territorio costarricense en la zona Atlántica Sur, Región Bribri-Sixaola y la ruta de San Vito de Coto Brus, Pérez Zeledón y la zona de Los Santos.

Que es necesario mejorar los esquemas de modernización y desarrollo tecnológico de los Ministerios de Trabajo de ambos países en materia de migraciones laborales, esto con el objetivo de garantizar la seguridad humana de los trabajadores y trabajadoras migrantes y sus familias.

Que las Partes que suscriben este Acuerdo, reconocen el acompañamiento y apoyo recibido tanto del Programa Conjunto para Mejorar la Seguridad Humana de Migrantes Temporales Ngäbe y Bugle en Costa Rica y Panamá, como de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), para alcanzar el presente convenio

**POR TANTO:**

## **ACORDAMOS**

### **Artículo 1**

El presente acuerdo tiene como objetivo el fortalecer el diálogo entre la República de Costa Rica y la República de Panamá en su calidad de países de origen, tránsito y destino de migración laboral, especialmente aquella de naturaleza permanente, circular, fronteriza y temporal, para lograr una administración ordenada e integral de los flujos migratorios con fines de empleo remunerado.

### **Artículo 2**

Las Partes crearán un Comité Técnico Bilateral para identificar las acciones y medidas de interés binacional para establecer una agenda conjunta que permita promover y desarrollar estrategias, proyectos, intercambio de información, la regulación de la intermediación, la lucha contra la trata de personas y el tratamiento de la cuestión de migrantes laborales en situación irregular.

### **Artículo 3**

Las Partes buscarán promover las condiciones necesarias que faciliten el diálogo entre los interlocutores sociales y económicos de ambos países sobre los aspectos vinculados a la temática migratoria laboral

#### **Artículo 4**

Las Partes reforzarán la capacidad de los Ministerios de Trabajo en áreas de atención a la gestión migratoria y de verificación a las condiciones laborales que garanticen a las personas trabajadoras migrantes, incluida la población indígena, una protección eficaz en materia de contratación, empleo y ocupación y el acceso a la seguridad social conforme la legislación vigente y los convenios ratificados por ambos países.

#### **Artículo 5**

Las Partes establecerán un procedimiento coordinado entre ambos ministerios e instituciones afines con el objetivo de desarrollar intercambios de información sobre excedentes y déficit de mano de obra y, también, coordinar los requerimientos de fuerza de trabajo, teniendo en cuenta las necesidades de los sectores productivos de ambos países.

#### **Artículo 6**

Las Partes convienen en establecer programas de información y orientación laboral en ambos países y desarrollar una estrategia de divulgación e información a los empleadores, trabajadores y trabajadoras migrantes sobre los derechos y deberes conforme las leyes nacionales.

En el caso de los trabajadores migrantes indígenas y en asocio con las autoridades de las respectivas comarcas los instrumentos de información que se apliquen deben, en lo posible, diseñarse en lengua y escritura indígena.

#### **Artículo 7**

Las Partes se comprometen en mantener informadas a las dependencias competentes en ambos ministerios para que dispongan de información laboral de los sectores demandantes de mano de obra, lo que permita efectuar una movilidad encauzada de recursos humano, previa coordinación con las instituciones nacionales.

#### **Artículo 8**

Las Partes convienen en impulsar proyectos binacionales a favor de la seguridad humana y trabajo decente de los personas migrantes trabajadoras, especialmente aquellas de origen indígena, y aumentar la capacidad técnica y logística de las instituciones de ambos países.

Para tal fin, buscarán implementar acciones conjuntas para solicitar la cooperación económica y técnica a las organizaciones especializadas como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Así como de organizaciones o instituciones sociales, financieras internacionales y/o gobiernos amigos.

### **Artículo 9**

Las Partes podrán establecer comités ad hoc para abordar cualquier conflicto colectivo, de naturaleza económico-social, donde figuren trabajadores y trabajadoras migrantes de ambos países. Esos comités deberán rendir un informe sobre la situación atendida a la autoridad competente, con copia al Comité Técnico Bilateral para su estudio y valoración dentro de su competencia.

### **Artículo 10**

1. El Comité Técnico Bilateral (en adelante Comité) dispuesto en el artículo 2 deberá estar integrado por las siguientes dependencias, a saber:

En el caso del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República de Costa Rica:

- a. Departamento de Asuntos Internacionales del Trabajo
- b. Departamento de Migraciones Laborales de la Dirección Nacional de Empleo.
- c. Dirección Nacional de Inspección de Trabajo

En el caso del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la República de Panamá:

- a. Dirección de Asesoría Legal.
- b. Departamento de Migración Laboral.
- c. Oficina de Cooperación Técnica Internacional

### **Artículo 11**

Cada Parte designará un Responsable el cuál será el enlace de país, encargado de intercambiar información y tramitar la misma que se genere del presente acuerdo.

### **Artículo 12**

1. La funciones del Comité incluyen entre otros asuntos de interés mutuo:
  - a. Revisar la implementación y administración de este acuerdo;
  - b. Establecer las reglas de su funcionamiento así como los procedimientos de intercambio de información;
  - c. Recomendar los mecanismos, acciones y medidas necesarias para mejorar la administración de los flujos migratorios.
  - d. Tratar cualquier asunto relacionado con este acuerdo u otro a solicitud de las Partes.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez cada año, en la fecha y según la agenda previamente acordada por las Partes. Estas determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.
3. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes, incluidas teleconferencias, videoconferencias, o cualquier otro medio virtual. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

#### **Artículo 13**

Cualquier controversia sobre la aplicación de este acuerdo será resuelta, de manera conjunta, entre el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la República de Costa Rica y el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral de la República de Panamá.

#### **Artículo 14**

El presente acuerdo tiene una vigencia de cinco años, prorrogándose automáticamente a su vencimiento por idéntico período. La decisión de una de las Partes de no prorrogar el acuerdo se notificará por escrito a la otra Parte, seis meses antes de su vencimiento. Además, las Partes podrán rescindir este acuerdo en cualquier momento y de forma anticipada debiendo comunicar esa decisión a la otra Parte con seis meses de antelación.

Dado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a los ocho horas treinta minutos del día diecisiete de mes de setiembre de dos mil quince.



Víctor Morales Mora  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social  
República de Costa Rica



Luis Ernesto Carles Rudy  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral  
República de Panamá.